

Libro primero.

las cartas y prouisiones necesarias. Prematicas de su Magestad, dadas en Madrid, año de. M. D. xxviii. nu. ij. y. ix. y. lxxvj. y Prematica. xiiij. dada en Madrid, año de M. D. xxxiiij. y Prematica. iij. dada en Toledo, año de. M. D. xxv. y Prematica. xliij. de Segouia, año de. M. D. xxxij.

LEY. VI. QUE LOS dichos estrangeros no puedan tener pensiones en estos Reynos.

COMO los estrangeros an visto que no pueden tener en estos Reynos Beneficios, ni otras rentas Ecclesiasticas, an buscado nueuas maneras de fraudes: procurando de hazer cesiones dellos en los naturales que los auisan de las vacantes, y les den pensiones, y porque esto es en deseruicio de Dios nuestro señor y nuestro, y mal exemplo, queriendo obuiar a sus malicias. Mādamos y declaramos, que los dichos estrangeros que por la costumbre antigua, y concessiones de los summos Pontifices y Leyes destos nuestros Reynos, no pueden tener en ellos prelacia, ni dignidad ni prestamo, ni calongia, ni otro beneficio Ecclesiastico alguno: como mas largo en las dichas Leyes se contiene: no puedan así mesmo tener pension sobre los dichos beneficios Ecclesiasticos, ni alguno dellos so pena que los naturales de nuestros Reynos que consintieren ser puestas las tales pensiones o pension sobre sus dignidades, calongias, beneficios, o prestamos a estrangeros, o puestas por ellos, o por otros: las pagaren o redimierē, o dierē renta o otro interese ni emolumento alguno: por razon de auer los dichos beneficios Ecclesiasticos de los dichos estrangeros por el mismo hecho sean auidos por estranos, y no naturales de nuestros Reynos, y pierdā todas las tēporalidades y naturaleza que en ellos tuuieren: para que no puedan auer ni obtener aquellos beneficios, ni otros algunos. Y cerca dello se guarde la Bula del Papa Sixto, concedida en fauor destos Reynos y naturales dellos. Y los fruētos de los tales beneficios Ecclesiasticos: en que así consintieren la tal pension a estrangeros sean secrestados

Ley. xliij.
Titu. iij.
lib. j. del
ordena-
miento.

Ley. xix.
y. xx.
titu. iij.
Lib. j.
del orde-
namien-
to.

y no les acudan con ellos, ni con las dichas pensiones, y se aplique para los gastos de la guerra q̄ cōtra los moros enemigos de nuestra sancta fe catholica de cōtino tenemos. Prematica de su Magestad, dada en Toledo, año de. M. D. y xxv. nume. iij. y Prematica. ix. dada en Madrid, año de. M. D. y xxviii. y Prematica. iij. extraordinaria, dada en Madrid, año de. M. D. y xxxix. años.

LEY. VII. QUE LAS CALONGIAS magistral y doctoral, no se prouean en Roma.

OTROSI porque las Calongias Doctoral y Magistral de las Yglesias cathedrales se suelē derogar en Roma en graue perjuyzio destos nuestros Reynos y de los naturales dellos. Mādamos escreuir a nuestro muy sancto Padre: para q̄ en ningūa manera se derogue la Bula cōcedida alas dichas yglesias, ni por via de regreso ni de otra manera alguna, y mandamos q̄ quando algunas Bulas vinieren sobre ello se suplique dellas, y embiē luego la relaciō dello al nuestro cōsejo para que allí se prouea: y q̄ los nuestros Corregidores tēgā especial cuydado de nos auisar dello. Prematica de su Magestad, dada en Madrid, año de. M. D. xxviii. nu. cix, y Prematica de Toledo, año de. M. D. xxxix. nume. j.

LEY. VIII. QUE LAS CALONGIAS y raciones no se consuman.

ANSI mesmo dezimos que no entē demos dar lugar a q̄ las calongias y raciones se consuman en las yglesias destos nuestros Reynos: porq̄ así nos a sido suplicado en cortes, y lo hemos cōcedido, y sobre ello auemos escripto a su sanctidad: para q̄ las dichas calongias no se de lugar a q̄ se cōsuman. Y mādamos así mesmo escriuir a los Perlados, y cabildos, y personas Ecclesiasticas encargādoles: q̄ si algūas bulas cerca de esto les fueren notificadas, supliquē dellas, y auiendo suplicado, las embien ante los del nuestro cōsejo, para q̄ las veā y se prouea lo q̄ conuenga: y así mesmo para que nos embien relaciō, q̄ calongias y raciones son las que al presente estan supremi-

